

rán los padres al juez del Estado civil para que se anote.

Art. 5º Cuando algun individuo mude de estado, industria, giro, profesion, etc., se anotará esta innovacion en el padron; para lo primero servirá el registro civil; de los otros cambios, avisarán los interesados, si ya fueren libres, ó los padres, madres, tutores etc., si á ellos estuvieren sujetos.

Art. 6º Luego que algun individuo muera, se anotará el hecho en el padron.

Art. 7º Dentro de tres dias á lo mas, de haber llegado un individuo á algun punto del Estado, tendrá obligacion de avisar á la prefectura, ó á la primera autoridad política del lugar, dándole las noticias que exige el padron, y manifestando si piensa radicarse ó permanecer mas de seis meses, ó si va de tránsito. En el primer caso, el prefecto ó autoridad pasará copia de la nota al oficial encargado del padron para que le dé asiento en él; en el segundo, solo se asentará aquel en el registro que llevará, y que se denominará «de transeuntes.»

Art. 8º Los dueños de hoteles, mesones, y los de todas las casas públicas que reciben huéspedes, están en la obligacion de dar una noticia diaria á la primera autoridad política, de los individuos que posen en ellas, y de advertirles el deber en que están de presentarse á dicha autoridad. Los jefes de manzana darán noticia de los que se alojen en casas particulares.

Art. 9º De la obligacion de presentarse á la prefectura ó autoridad política, solo quedan exceptuados aquellos que vayan tan de paso, que no hayan de permanecer sino tres dias á lo mas en la poblacion.

Art. 10. Los primeros padrones comenzarán á formarse inmediatamente, y quedarán concluidos y se cerrarán el 31 de Diciembre del presente año; las copias se remitirán el 15 de Enero del entrante, á lo mas tarde, á la prefectura respectiva y al gobierno. Los padrones sucesivos se cerrarán el día último de cada año, y las copias se remitirán el 15 de Enero del siguiente.

Art. 11. Concluido el año, se archivará el padron, sacándose previamente una copia depurada, en el que ya no aparecerán los individuos que se hayan dado de baja por muerte ó separacion del lugar en que tenian su residencia, y en el que solo constará el último estado, profesion, etc., de la persona, y éste servirá de base para el año siguiente, anotándose en seguida los aumentos, disminuciones y variaciones.

Art. 12. Para anotar en dichos padrones las variaciones, se dejará una columna bastante ancha, denominada de *variaciones*.

Art. 13. Los padrones se llevarán por órden alfabético, tomando por base el apellido.

Art. 14. Si alguno declarase falsamente acerca de su nombre y demas datos exigidos para el padron, se tendrá como sospechoso, y se consignará al juez para que haga la averiguacion correspondiente; hecha ésta, si no resultare delicto, se le absolverá, pero se le aplicará la pena de cinco á veinticinco pesos de multa por el engaño.

Art. 15. Por la infraccion de la parte segunda del artículo 4º, la del 6º y 7º, y segunda parte del artículo 8º, se aplicarán de 10 á 25 pesos de multa, ó la de diez á veinticinco dias de prision.

Art. 16. Por cada una de las faltas que cometiere el encargado del registro con relacion á los padrones, se le aplicará de 10 á 50 pesos de multa. Por no concluir ó no remitir los padrones en el término fijado, la de 25 á 200 pesos.

Art. 17. Las penas se harán efectivas gubernativamente, sin perjuicio de las que por los delitos particulares deben de aplicarse y del pago de intereses á las personas perjudicadas.

Y para que lo dispuesto tenga su exacto cumplimiento, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. Palacio del gobierno de Michoacan, en Morelia, á 22 de Setiembre de 1857.—*Epitacio Huerta*.—*Juan Aldaiturreaga*, secretario.

República mexicana.—Secretaría del gobierno del Estado libre y soberano de Michoacan.—El Exmo. Sr. general gobernador del Estado, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*El C. EPITACIO HUERTA*, general en jefe de la segunda division del ejército federal y encargado del mando supremo del Estado de Michoacan, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Num 98.—Art. 1º Se suspenden por ahora los efectos del art. 20 del decreto de

21 de Setiembre último, que impone á los jueces del estado civil la obligacion de asociarse con un médico para los casos del mismo artículo.

Art. 2º Se faculta á los mismos jueces para que compelan al cumplimiento de las comisiones que confien á las personas de que habla el art. 1º del decreto de 22 del propio Setiembre, con multas de uno á veinticinco pesos ó hasta un mes de prision.

Art. 3º Los primeros padrones de que habla el art. 10 de la citada ley de 22 de Setiembre estarán concluidos dentro del término de tres meses, contados para cada juez desde el dia en que comienza á desempeñar sus funciones.

Art. 4º Todos los que oponiéndose á lo dispuesto por la ley de 31 de Julio del presente año, expidan boletas para inhumacion de cadáveres, incurrirán en una multa de veinticinco á doscientos pesos, ó serán consignados al servicio de las armas.

Art. 5º A los infractores del art. 24 de la ley reglamentaria expedida en 21 de Setiembre último, se les aplicará una multa de cinco á cincuenta pesos.

Art. 6º Las penas de que hablan los artículos anteriores se harán efectivas conforme á las disposiciones relativas del decreto de 21 de Setiembre del presente año, y las cantidades ingresarán á los fondos de la oficina del registro civil.

Y para que lo dispuesto tenga su exacto cumplimiento, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponde. Dado en el palacio del gobierno. Morelia á 23 de Diciembre de 1859.—*Epitacio Huerta*.—Al C. Juan Aldaiturreaga, secretario del despacho.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes. Morelia, Diciembre 23 de 1859.—*Juan Aldaiturreaga*.

*El C. general Epitacio Huerta, gobernador del Estado de Michoacan, á todos sus habitantes, sabed: que*

En uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he convenido en decretar lo que sigue:

Num. 120.—Artículo único. El art. 2º del decreto de 21 de Setiembre próximo pasado, que reglamenta las oficinas del estado

civil, en la parte que trata sobre administracion del fondo y pago de sus empleados, se reforma en los términos siguientes:

De este fondo se cubrirán los sueldos de los empleados en el registro. El ayuntamiento de cada lugar suplirá lo que faltare si no alcanzase el fondo, del que al término de cada mes se hará un corte de caja, que el juez del estado civil remitirá á la tesorería municipal respectiva, para que supla el deficiente que resulte en los gastos del juzgado, ó recoja el exceso, si lo hubiere; y al fin de cada año se hará una liquidacion total que para su glosa, aprobacion y compensacion, se remitirá con la que presente el ayuntamiento á la tesorería general del Estado.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno de Michoacan. Morelia, Mayo 29 de 1860.—*Epitacio Huerta*.—*Manuel G. Lama*, secretario.

Secretaría.—Gobierno de Michoacan.—Seccion del estado civil.—Circular.—Cuando sea necesario depositar una pretensa, el respectivo juez del estado civil dará parte á la autoridad política correspondiente, para que decrete y ejecute el depósito, como se ha acostumbrado hasta aquí, dejando á la pretensa á disposicion del juez del estado civil á quien corresponda. Estos depósitos nunca se decretarán á instancia de los curas ó de alguna otra persona perteneciente al clero.

Enero 26 de 1860.—Sr. juez civil de...

Secretaría.—Gobierno de Michoacan.—Seccion del estado civil.—Circular.—Con fecha 2 de Marzo de 1860, se dijo al Sr. juez del estado civil de esta capital, lo que copio.—Tomando en consideracion el E. señor general gobernador, el oficio de vd. de 27 de Febrero último, que versa sobre una contradiccion aparente que se nota entre el artículo 3º del decreto expedido en 21 de Setiembre del año próximo pasado, y el 21 de la ley de 31 de Julio del mismo año; S. E. ha tenido á bien resolver, que en los gastos de oficina solo se comprenden el papel, tinta y cosas ordinariamente necesarias

para el despacho, únicas que deben salir del sueldo del juez, y que los gastos extraordinarios como de utensilios, muebles y libros para uso de la misma oficina, se comprendan en los de oficio y se hagan con cargo á los fondos respectivos.»

Y lo trascribo á vd. de orden del Exmo. Sr. general gobernador, para su inteligencia y fines consiguientes.

Marzo 2 de 1860.—Sr. juez del estado civil de.....

Secretaría.—Gobierno de Michoacan.—Seccion del estado civil.—Circular.—S. E. el general gobernador ordena, que con total arreglo á la tarifa que acompaño, cobre vd. en lo sucesivo los derechos que se causen por permiso concedido para las inhumaciones que se hagan en los puntos que comprende la municipalidad de su cargo.

Marzo 12 de 1860.—Sr. juez civil de....

Secretaría.—Gobierno de Michoacan.—Seccion del estado civil.—Arancel de las cuotas que deben pagarse por las sepulturas.

## PRIMERA CLASE.

Por el sepulcro á perpetuidad para un individuo ó familia.....\$	50 00
Para sepulcro por cinco años aislado de los demas .....	10 00
Para idem por el mismo tiempo, contiguo á los demas.....	5 00
Para idem en la fosa comun.....	1 50
Por exhumacion de huesos para depositarlos en urnas ó entregarlos al interesado.....	5 00
Por renovacion de los cinco años de sepulcro aislado.....	5 00
Por idem de sepulcro contiguo...	2 50
Por la inhumacion de cadáver en puntos distintos de los cementerios ó camposantos.....	100 00
Espacios, para urnas, osarios ó cenotafios .....	4 00

Los pobres serán sepultados absolutamente de balde. Se consideran pobres, á todos los que vivan de un solo jornal que no exceda de cuatro reales diarios.

Marzo, 12 de 1860.

Secretaría.—Gobierno de Michoacan.—Seccion del estado civil.—Arancel de las cuotas que deben pagarse por las sepulturas.

## SEGUNDA CLASE.

Por el sepulcro á perpetuidad para un individuo ó familia.....\$	25 00
Para sepulcro por cinco años aislado de los demas.....	5 00
Para idem por el mismo tiempo contiguo á los demas.....	4 00
Para idem en la fosa comun.....	1 50
Por exhumacion de huesos para depositarlos en urnas ó entregarlos al interesado.....	5 00
Por renovacion de los cinco años de sepulcro aislado.....	5 00
Por idem de sepulcro contiguo.....	2 50
Por inhumacion de cadáver en puntos distintos de los cementerios ó camposantos.....	50 00
Espacios para urnas, osarios ó cenotafios .....	4 00

Los pobres serán sepultados absolutamente de balde. Se consideran pobres, á todos los que vivan de un solo jornal, que no exceda de cuatro reales diarios.—Marzo 12 de 1860.

Secretaría.—Gobierno de Michoacan.—Seccion del estado civil.—Circular.—Con fecha 27 de Marzo se dijo al señor juez del estado civil de Pátzcuaro, lo que sigue.—«Dí cuenta al Exmo. Sr. general gobernador con el oficio de vd. de 24 del actual, en que consulta si puede imponer multas á los sacerdotes que bauticen á las criaturas cuyo nacimiento no se acredite estar antes registrado en la oficina respectiva; y S. E. resuelve, que como el Sacramento de que se trata se administra por lo regular inmediatamente que nace el niño, y la declaracion de este acontecimiento ante el juzgado civil, puede hacerse hasta los quince dias despues, segun previene en su artículo 18 la ley de 28 de Julio de 859, no debe en consecuencia aplicarse á los eclesiásticos pena alguna; pero el mismo E. Sr. general gobernador dispone, que si vd. tuviere noticia de que no se han registrado algunos actos, en ese caso y en el del artículo 11 de la ley de 21 de Setiembre de 1859, haga vd. uso de la facultad que concede el artículo 12, aplicando los

castigos de que habla la parte penal de la misma ley; y que si las actas no se hubiesen registrado por culpa ó instigaciones de los sacerdotes, se les imponga entonces una multa de cincuenta pesos por primera vez, doscientos cincuenta por segunda y quinientos por tercera, teniendo siempre cuidado de que la autoridad política haga efectiva esta pena; y que si á pesar de esto aún reincidiere el eclesiástico, dará vd. aviso á este gobierno para que tome providencias mas enérgicas, á fin de evitar la repeticion de los abusos á que se contrae su ya citado oficio.»

Y lo trascribo á vd. de orden de S. E. para su inteligencia y demas efectos. Marzo 27 de 1860.—Señor juez del estado civil de.....

Secretaría.—Gobierno de Michoacan.—Seccion del estado civil.—Circular núm. 11.—Habiendo olvidado algunas oficinas el cumplimiento del artículo 10 de la ley de 30 de Julio de 831; S. E. el general gobernador me manda que se recuerde por medio de la presente, haciéndose extensiva esta obligacion á todas las oficinas subalternas de este gobierno, procurándose que los extractos de que habla el referido artículo sean, al mismo tiempo que lacónicos, bastante claros; bajo el concepto de que la falta de cumplimiento de esta disposicion será castigada con una multa de veinticinco pesos, la que se aumentará hasta cien en caso de reincidencia.

Marzo 28 de 1860.—Señor juez del estado civil de.....

Secretaría.—Gobierno de Michoacan.—Seccion del estado civil.—Circular.—Respetando, como es debido, la independencia en que se hallan el Estado y la Iglesia desde que se publicó la suprema ley de 12 de Julio de 1859, S. E. el general gobernador ha tenido á bien disponer, que se prevenga á los jueces del estado civil no se mezclen con los eclesiásticos en materia de aranceles parroquiales, impidiendo que los fieles les ministren limosnas.

Abril 4 de 1860.—Señor juez del estado civil de.....

Secretaría.—Gobierno de Michoacan.—Seccion del estado civil.—Circular núm. 33.—Deseando el E. Sr. general gobernador evitar las dudas que puedan ocurrir al hacer efectivas las leyes del registro, se ha servido hoy ampliar la circular de 26 de Enero de 1860, disponiendo: que cuando se verifique algun raptó, los depósitos se hagan tambien por las autoridades políticas, dejando á la raptá á disposicion del juez civil respectivo, y por ningun principio á la del cura; que se obre así, solo en el caso de que los contrayentes consientan en la celebracion civil del enlace, con lo que el raptor quedará en absoluta libertad; pero que si rehusan el matrimonio se consignen ambos al juez ordinario para que instruya el correspondiente proceso, y que se haga lo mismo respecto del raptor cuando él sea quien resista; pues si la raptá se opusiere no teniendo la culpa aquel, no deberá aplicársele pena alguna y quedará en consecuencia enteramente libre.

Lo que por orden de S. E. comunico á vd. para que en la parte que le corresponda dé cumplimiento á la anterior resolucion, y le recomiendo que lo prevenido se practique siempre en consonancia con el espíritu de las leyes de reforma, puesto que la sociedad considera el matrimonio puramente como contrato y que no permite que los contrayentes á su eleccion lo celebren civil ó canónicamente, sino que desconoce los que no están sancionados por la autoridad encargada del registro.

Junio 22 de 1860.—Sr. juez del estado civil de...

(Sigue la ley de 2 de Mayo de 1861.)

«Exmo. Sr.—Hoy digo al Exmo. Sr. gobernador del Estado de Tabasco, lo siguiente:

«En contestacion al oficio de V. E. número 55 de Abril último, en que manifiesta la equivocacion que se halla en la ley de reformas de 28 de Julio de 1859, por citar ésta en la conclusion de su art. 3º, el 45 de la diversa ley expedida por el ministerio de justicia en 23 del mismo mes y año, cuando ésta solo comprende treinta y un artículos; el Exmo. Sr. presidente me manda decir á V. E.: que el artículo que se cita en el 3º de la referida ley de 28 de Julio de 1859,

es el 15 y no el 45 de la de 23 del mismo mes, y que por error aparece citado. Igualmente debo manifestar á V. E., que la referida ley de 23 de Julio, en su art. 4º, cita el 20, debiendo ser el 21 del mismo.»

Y tengo el honor de comunicarlo á V. E. para su conocimiento.

Dios y libertad. México, Mayo 5 de 1861.—Zarco.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Michoacan.—Morelia.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Departamento de gobernacion.—Seccion 5ª.—Circular.—Excelentísimo señor.—Habiendo consultado el prefecto de Tulancingo á este ministerio, si los curas párrocos deben hacer los bautismos antes ó despues de que se haya verificado la inscripcion que previene la ley de registro civil, el Exmo. Sr. presidente se ha servido resolver por punto general que, sin ingerirse la autoridad civil, en lo relativo á los actos eclesiásticos del bautismo, está en su derecho y en la obligacion, conforme á la ley, de obligar á los padres de familia á que inscriban en el referido registro civil á sus hijos, lo cual deberán verificar dentro de tercero dia de nacidos.

Y tengo la honra de comunicarlo á V. E. de orden suprema, para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 23 de 1861.—Guzman.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Michoacan.—Morelia.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Departamento de gobernacion.—Seccion 5ª.—Circular.—Excelentísimo señor.—Por una equivocacion de escritura se fijó en la circular de 23 de Mayo último, el plazo de tres dias á los padres de familia para la inscripcion de sus respectivos hijos en el registro civil; y como el término que realmente se señala es de quince dias, el Exmo. Sr. presidente se ha servido disponer se declare así en la presente circular, como tengo la honra de hacerlo.

Dios y libertad. México, Junio 12 de 1861.—Guzman.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Michoacan.—Morelia.

*El C. Antonio Huerta gobernador interino del Estado de Michoacan de Ocampo, á todos sus habitantes, sabed; que:*

Cumpliendo con la disposicion contenida en el art. 11 de la ley sobre libertad de cultos, expedida en Veracruz el 4 de Diciembre del año próximo pasado, he tenido á bien decretar el siguiente reglamento.

Art. 1º La forma eucarística que se ministra á los católicos en la casa de éstos cuando no pueden recibirla en los templos, saldrá de un modo enteramente privado, sin distincion especial el sacerdote que la lleve y tan oculta como se conduce en casos semejantes el santo oleo para la extremauncion. Por consiguiente, no deberá llevar en la calle ningun acompañamiento; aunque sí podrán los dueños de la casa que visite el Divinísimo hacer dentro de ella las solemnidades que quisieren.

Art. 2º Ningun acto religioso se celebrará antes del alba, ni despues de las oraciones de la noche.

Art. 3º Se prohíbe generalmente el uso de las campanas para los actos religiosos; y por ahora solo será permitido para llamar las misas, tocándose una sola campana, y con moderacion. Para casos especiales del mismo género religioso, únicamente podrá hacerse uso de las campanas con licencia expresa y por escrito, del gobierno en esta capital, y en las demas poblaciones con la de las primeras autoridades políticas, quienes la otorgarán con prudencia.

Art. 4º Son forzosos los toques de campanas en las horas de policía, á saber: la alba, las oraciones de la noche y la queda; mas los encargados de las iglesias podrán tambien mandarlas tocar á las doce del dia y tres de la tarde, en los términos prevenidos en el art. 3º de este reglamento.

Art. 5º Son igualmente forzosos en los casos de incendio y robo, en la forma que se ha acostumbrado hasta aquí; y cuando el gobierno y las primeras autoridades políticas los determinaren por motivos civiles ó de guerra.

Art. 6º Ninguna persona podrá ejercer el oficio de cuestor para pedir y recoger limosnas con destino á objetos religiosos, sin previa aprobacion del gobierno; y éste no la concederá, cuando lo juzgue conveniente, sino con los requisitos que siguen: primero, que sea por tiempo limitado que no exceda de un año; segundo, que quien solicite la aprobacion tenga nombramiento por escrito

del párroco ó patrono del templo para el cual se quiera la limosna; y si se tratare de iglesia de monjas, del prelado respectivo: tercero, que el nombramiento esté comprobado por los prefectos en las cabeceras de departamentos, y en las demas poblaciones por las primeras autoridades locales; cuidando tanto aquellos funcionarios, como éstas, de que á la comprobacion se agregue el sello público de que usaren en sus despachos; y cuarto, que el nombrado acredite con informacion de testigos ante uno de los jueces locales, ser mayor de edad, notoriamente hombre de bien y no estar manchado con la nota de tatur ni con la de robo, hurto ó fraude declarado por sentencia judicial.

Art. 7º Los que quieran colectar limosnas bajo algun especial sistema ó para determinado objeto de caridad, se hallan comprendidos tambien en la anterior disposicion; y aunque obtengan la licencia, no podrán por ningun motivo ni pretexto, imponer condiciones á las personas que favorezcan con tal auxilio.

Art. 8º Los cuestores que actualmente se ocupen en la coleccion de limosnas por licencias que antes hallan obtenido, ocurrirán á refrendarlas con los requisitos prevenidos en el art. 6º dentro de los dias que faltan del presente año.

Art. 9º Considerándose los diezmos como limosna voluntaria, segun la ley y la circular del gobierno general de 15 de Abril próximo anterior, ninguna persona podrá colectarlas sino con los requisitos del artículo 6º de este reglamento. En consecuencia, cesan desde luego los actuales colectores de diezmos.

Art. 10. Siendo impropio en las muge-res el ejercicio de la cuestura, no deberán en lo sucesivo hacerse cargo de esas demandas, ni aun para determinados objetos piadosos ó de caridad.

Art. 11. La infraccion de la ley y del presente reglamento será castigada con las penas que aquella y las demas leyes vigentes determinan.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno de Michoacan de Ocampo. Morelia, Octubre 17 de 1861.—Antonio Huerta.—Francisco Figueroa, secretario.

*Santiago Tapia, gobernador y comandante militar del Estado de Michoacan de Ocampo, á sus habitantes; sabed, que:*

Considerando que debe atenderse de preferencia á los gastos militares, miéntras la república tenga que defender su independencia: que para no gravar á los ciudadanos con impuestos superiores á los que hoy existen, es necesario introducir economías en los diversos ramos de la administracion pública, sin que se perjudique el despacho de los negocios; y considerando por último, que las leyes de reforma serán cumplidas con mas eficacia, estando encomendada su inmediata ejecucion á personas de mayor respetabilidad, y que su nombramiento sea de eleccion popular; en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Núm. 2.—Art. 1º Las atribuciones que las leyes señalan á los jueces del estado civil, serán desempeñadas por los presidentes de los ayuntamientos; en el caso de que estos funcionarios no tengan los requisitos que señala el art. 3º de la ley de 28 de Julio de 1859, las ejercerá el regidor á quien toque el turno de la presidencia y en quien concurren dichos requisitos, siguiéndose el órden de sus nombramientos.

Art. 2º Solo en las cabeceras de distrito, ó municipalidad, habrá juzgados del registro civil.

Art. 3º Los derechos que deban cobrar dichos jueces, ingresarán á los fondos de los ayuntamientos, dándose á los interesados su recibo correspondiente.

Art. 4º Los tesoreros de estas corporaciones, fijarán cada mes, en los parajes públicos, una lista de las personas que hayan pagado derechos, expresando las cantidades.

Art. 5º A los tesoreros que no cumplan con lo prevenido en el artículo anterior, se les impondrá una multa de diez á veinte pesos por cada falta que cometan.

Art. 6º Las multas se impondrán de plano, por uno de los alcaldes de la municipalidad, cuando se infrinja lo dispuesto en el art. 4º y previa la denuncia que puede hacer cualquier ciudadano.

Art. 7º A los presidentes de los ayuntamientos, se les ministrarán de los fondos de éstos, y para gastos de escritorio, desde doce hasta cincuenta pesos mensuales, segun lo estime conveniente el gobierno.

Art. 8º A los tres dias de publicado es-

te decreto, harán formal entrega los actuales jueces del registro civil, á los presidentes de los ayuntamientos, de todos los libros y demas útiles que pertenezcan á los juzgados, con intervencion del juez 1º de letras en la capital, y de la 1ª autoridad judicial en los demas lugares.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno de Michoacan de Ocampo. Morelia, Febrero 14 de 1863.—*Santiago Tapia*.—*Pascual Ortiz*, secretario.

*El C. coronel Justo Mendoza, gobernador y comandante militar del Estado de Michoacan de Ocampo, á todos sus habitantes, sabed: que*

En uso de las amplias facultades de que estoy investido he tenido á bien decretar lo siguiente:

Número 11.—Art. 1º Se deroga en todas sus partes el decreto número 2 expedido por el gobierno del Estado en 14 de Febrero de 1863, que cometi6 á los presidentes de los ayuntamientos las atribuciones de jueces del estado civil.

Art. 2º En consecuencia, dichos jueces desempeñarán las funciones propias de su encargo, en los términos establecidos antes de expedirse el decreto citado, quedando subsistente el reglamento de las oficinas del estado civil, expedido por el mismo gobierno en 21 de Setiembre de 1859, con las modificaciones que se les han hecho por disposiciones posteriores.

Art. 3º Por esta vez el gobierno se reserva hacer el nombramiento de jueces del estado civil, sin el requisito de la propuesta en terna de los prefectos.

Art. 4º Serán preferidos para tales encargos los gefes y oficiales que se retiren del servicio, á virtud del nuevo arreglo dado por el supremo gobierno á las fuerzas existentes en el Estado; siempre que aquellos tengan los requisitos que establece el artículo 3º de la ley de 28 de Julio de 1859.

Artículo transitorio. Entretanto se nombran los jueces de que habla este decreto y toman posesion de sus encargos, continuarán los respectivos presidentes de los ayuntamientos desempeñando las atribuciones que corresponden á aquellos.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno de Michoacan de Ocampo. Morelia, Agosto 17 de 1867.—*Justo Mendoza*.—*Luis Gonzalez Gutierrez*, secretario.

República mexicana.—Secretaría del gobierno del Estado de Michoacan de Ocampo.—Seccion 3ª.—Núm. 21.—Siendo ya intolerable la falta en que generalmente incurren los padres de familia, ó encargados inmediatos de los niños que nacen, por no ocurrir á registrar los actos de nacimiento á las oficinas establecidas al efecto, conforme á lo dispuesto en la ley de la materia, de cuyo mal se sigue no poderse adquirir datos exactos respecto de la poblacion, ni averiguar las causas que influyan en su aumento ó disminucion; el ciudadano gobernador se ha servido acordar se dirija á vd. la presente, á fin de que por el conducto de los ayuntamientos respectivos del departamento de su cargo, se prevenga á todos los jefes de manzana de las poblaciones y encargados del orden en las haciendas y ranchos, den mensualmente á los respectivos jueces del estado civil, una noticia exacta de los nacimientos habidos en la demarcacion de su mando, bajo la pena de que habla el art. 2º parte penal del reglamento de 21 de Setiembre de 1850, en caso de no verificarlo.

Independencia y libertad. Morelia, Marzo 4 de 1868.—*Francisco W. Gonzalez*.—Ciudadano prefecto del departamento de....

Es copia. Morelia, Octubre 10 de 1868.—*Francisco W. Gonzalez*.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion 2ª.—Con el oficio de vd. del dia 10 del actual, se recibió en esta secretaría un cuaderno conteniendo varios reglamentos y circulares relativos á la observancia de las leyes de reforma en la demarcacion de ese Estado.

Lo digo á vd. en contestacion á su citado oficio.

Independencia, constitucion y reforma, México, Octubre 18 de 1868.—*Iglesias*.—Ciudadano gobernador del Estado de Michoacan.—Morelia.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—Núm. 36.—Tengo la honra de remitir al ministerio de su digno cargo, por duplicado, los reglamentos que el gobierno del Estado ha expedido para la observancia de las leyes de reforma, á que vd. se refiere en su nota oficial de fecha 5 del que cursa, así como las circulares que se han dado excitando á los ciudadanos al cumplimiento de dichas leyes.

Tambien adjunto á vd. el reglamento de guardia nacional del Estado de fecha 22 de Agosto último, por cuanto en él se dictan algunas disposiciones que en cierta manera tienden á fijar el estado civil de las personas ó habitantes del mismo, en los términos que previenen las mencionadas leyes.

Independencia, constitucion y reforma. Monterey, Octubre 18 de 1868.—*G. Treviño*.—*V. L. Villareal*, secretario.—Ciudadano ministro de gobernacion.—México.

*José S. Aramberri, gobernador interino del Estado de Nuevo-Leon y Coahuila, y general en jefe de su guardia nacional, á todos sus habitantes, hago saber:*

Que en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 17 y 35 de la ley de 28 de Julio del corriente año, he mandado formar y dispongo se observe el siguiente arancel á que deben arreglarse los jueces del estado civil para el cobro de sus derechos de registro.

Art. 1º Por asentar el acta de nacimiento en el libro original y en el de copia, percibirán los jueces del estado civil cinco reales de derechos.

Art. 2º Por el original y copia de las actas de adopcion, reconocimiento y arrogacion cobrarán un peso; pero si en ellas tuvieren que hacer alguna insercion de documentos, cobrarán, á mas de estos derechos, dos reales por cada foja de lo escrito.

Art. 3º Al artículo anterior se arreglarán tambien en el cobro de derechos para hacer constar en el registro el estado civil de los mexicanos nacidos ó casados fuera de la república.

Art. 4º Por toda acta de presentacion para matrimonio, incluidas las copias que han de fijarse en parages públicos y demas actos siguientes hasta la constancia de no haber habido impedimento ó si lo hubo, de no ha-

berse declarado legítimo, cobrarán cinco pesos.

Art. 5º Por la acta final en que se haga constar la declaracion de los esposos de unirse en matrimonio, cobrarán un peso, si esto se hubiere verificado en el local del juzgado; mas si se verificare en alguna casa particular, á mas del peso, cobrarán otros cuatro de derechos, y si para autorizar tal declaracion de los esposos tuvieren los jueces que salir fuera del lugar, á mas de estos cuatro pesos, cobrarán otros dos por cada legua de las que anduvieren de ida, sin percibir nada por la vuelta.

Art. 6º Por el certificado que estendieren á peticion de los interesados, de cualquiera de las actas de que hablan los artículos anteriores, cobrarán cuatro reales por la autorizacion y cotejo y lo escrito, á razon de dos reales el pliego fuera del importe del papel.

Art. 7º Cuando algun juez del estado civil tenga en su nombramiento la facultad de juzgar y calificar los impedimentos sobre el matrimonio, como en este caso obran en sustitucion de los juzgados de primera instancia, no cobrarán ningunos derechos por lo actuado sobre la calificacion del impedimento, aunque perciban lo que les corresponda por los certificados que se les pidieren.

Art. 8º Para que los pobres, á que se refieren los artículos 17 y 35 de la ley, gocen de la gracia de no pagar derechos en las cosas necesarias para la validez de sus actos que les conceden los mismos artículos, si el juez del estado civil dudare de su pobreza, ocurrirán al alcade 1º respectivo, para que éste, tomando los informes que juzgare necesarios, les expida constancia de hallarse en el caso de los referidos artículos. Con la presentacion de esta constancia al juez del estado civil, quedarán exentos del pago de derechos con arreglo á la ley.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey, á 28 de Octubre de 1859.—*José S. Aramberri*.—*Manuel Z. Gómez*, secretario.

(Sigue la ley de 28 de Julio de 1859.)

Y para que la preinserta ley tenga su mas puntual y exacto cumplimiento en el Estado, se observarán las prevenciones siguientes: